



ACLARACIÓN DE VOTO

MAGISTRADA: IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ.

REFERENCIA: *“Resolución No. 2527 del 9 de julio de 2014, Por medio de la cual se declara infundada una solicitud elevada por la señora Ati Seygundiba Quigua Izquierdo, relacionada con la elección al Senado de la República y la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial de Comunidades Indígenas realizada el 9 de marzo de 2014”*

Con el debido respeto señalo las razones por las cuales aclaro mi voto frente a la Resolución adoptada por la Sala Plena en el asunto de la referencia:

El 11 de abril de 2014 la señora Ati Seygundiba Quigua Izquierdo, radicó petición ante el Consejo Nacional Electoral de la que se destacan principalmente las siguientes expresiones para el Despacho, sin que ello implique restarle importancia a las demás:

“(…) se haga por el C.N.E una integración normativa jurídica por remisión analógica, empleando las reglas de silogismo jurídico que remiten aplicarle en forma extensiva el artículo 28 de la ley 1475 de 2011, lo cual consiste en que la participación de géneros del 30% de que trata la ley, debe ser porcentualmente igual a las circunscripciones especiales de Senado y Cámara indígena, en aplicación directa a la Constitución Colombiana, (…)

En las recientes elecciones algunos partidos, movimientos y organizaciones de indígenas, debieron, por lo menos inscribir en sus listas a una mujer de los tres posibles a inscribir, tanto en Cámara y Senado, atendiendo el mandato superior constitucional y los Tratados internacionales (…)

Al respecto, la Corporación consideró entre otras cosas lo siguiente:

*“El supuesto establecido por la norma estatutaria es claro y expreso, la cuota de género debe observarse únicamente en la conformación de las listas donde se elijan **5 o más curules** para corporaciones de elección popular, por lo que no puede extenderse a procesos electivos en donde se pretenden proveer menos escaños que los números indicados.*

(…)

Así las cosas, y sin necesidad de hacer discernimientos adicionales, se impone concluir que para la elección de senadores y representantes a la cámara por la circunscripción especial de las comunidades indígenas, no se hace necesario dar cumplimiento a la “cuota de género” establecida por el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, en tanto en cuanto en ninguno de tales procesos electorarios se eligen 5 o más curules”

Para la suscrita, si bien es cierto la norma estatutaria está redactada particularmente frente a la circunscripción ordinaria, y por ello el apoyo a lo



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

resuelto en la ponencia, debe aclararse que el espíritu del legislador va encaminado a proteger la participación de uno de los géneros al momento de realizarse la inscripción de las listas de candidatos, en este caso, el de la participación femenina en los certámenes electorales, que se ha visto menoscabada a lo largo de la historia por factores de discriminación y de inequidad en las garantías participativas.

En este contexto, el cumplimiento de la cuota de participación femenina parecería carente de fundamento, como quiera que la disposición cobija únicamente a las listas en las que se elijan 5 o más curules, situación que cobra relevancia en lo atinente a la circunscripción especial indígena, ya sea en sede de Senado de la República o Cámara de Representantes, en el entendido que para la suscrita el factor de discriminación positiva del que goza la comunidad indígena, y que se ve reflejado en la creación de una circunscripción especial y en la modalidad de inscripción de las candidaturas, donde no se les exige los mismos requisitos y formalidades que a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, como lo son el otorgamiento de un aval o la recolección de apoyos a través de firmas, no puede ser óbice para que se desconozca el derecho de las mujeres al interior de la misma, por el solo hecho de elegirse dos curules en el Senado y una en la Cámara de Representantes, es decir, una circunstancia que es "especial" y garantista, no puede venir a constituirse posteriormente como un factor de limitación o exclusión, más aún cuanto el cumplimiento de la cuota exige un porcentaje de participación equivalente al 30%, y en esta circunscripción, no obstante el número de candidatos que pueden salir electos, se permite la inscripción de hasta tres integrantes por lista, es decir, que de los tres integrantes que permite la lista, uno podría o mejor, debería, ser ocupado por una mujer, sin que ello constituya realmente un obstáculo como ocurre en la actualidad; por el contrario, la aplicación de la disposición de la ley estatutaria a la circunscripción especial, garantizaría el derecho fundamental a la igualdad de las mujeres no solo frente al género masculino sino dentro del mismo género femenino, en atención a que dentro de la circunscripción ordinaria, sí se ve garantizada su participación al menos en el porcentaje exigido por la ley.

A lo anterior debe sumarse que, la simbología de la mujer dentro de las diferentes comunidades indígenas está fuertemente arraigada al origen y evolución de los pueblos, a la conservación del orden natural, y a la protección y proveimiento de las personas y de las cosas, siendo un ejemplo de ello la adoración a la madre tierra o Pachamama, como se le conoce en algunos sectores del continente latinoamericano, y el respeto a la madre naturaleza; luego entonces, la representación femenina en los cargos de elección popular, vendría a constituirse en el efectivo reconocimiento de la importancia de la figura materna-creadora, responsable de la educación y del proceso de construcción de vida biológica, espiritual y social dentro de las comunidades indígenas, y en manifestación coherente de sus especiales concepciones del mundo, con el ejercicio de derechos.

Para afianzar lo dicho, es pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional frente a la protección constitucional de estos grupos, en donde expresó¹:

1 Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 1993. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.



declaración puramente retórica, el principio fundamental de diversidad étnica y cultural proyecta en el plano jurídico el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestra República. Las comunidades indígenas - conjuntos de familias de ascendencia amerindia que comparten sentimientos de identificación con su pasado aborigen y mantienen rasgos y valores propios de su cultura tradicional, formas de gobierno y control social internos que las diferencian de otras comunidades rurales (D. 2001 de 1988, art. 2º) -, gozan de un status constitucional especial. Elas forman una circunscripción especial para la elección de Senadores y Representantes (CP arts. 171 y 176). (Negritas y subrayas fuera de texto).

Quiere decir lo anterior, que las comunidades indígenas gozan de una protección y status especial, lo que no implica de por sí, que se tengan que ver excluidas de participar de otras garantías concedidas para las listas de la circunscripción electoral ordinaria, debiendo afirmarse entonces, que nos encontramos ante una clara omisión legislativa que debe ser subsanada en pro de la igualdad de derechos de las mujeres de estas comunidades, y por qué no, de los hombres cuando sea del caso.

En cuanto a la ponderación en la aplicabilidad de derechos para las comunidades indígenas cuando estos de cierta manera riñen con el querer constitucional, esta Corporación en su momento consideró²:

“Recordemos que estamos ante personas constitucionalmente protegidas con las acciones afirmativas por la discriminación positiva que se predica en virtud del artículo 13 de la Carta Política; y por ende, se requiere de la efectividad del mandato de optimización de los derechos de dichas comunidades ante cualquier disposición en contrario.

Frente a este punto se hace necesario referenciar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-169 DE 2001³, en donde ese Alto Tribunal realizó el control previo de Constitucionalidad de la hoy Ley 649 de 2001, quien al expresarse sobre las generalidades de la democracia participativa, pluralismo e igualdad material de las minorías étnicas, a través de la creación de la circunscripción especial, consideró que esta medida constituía un claro desarrollo de los principios diferenciales que la Carta Política deseaba proteger, y que en consecuencia cualquier medida destinada a favorecer la participación de estos grupos (comunidades indígenas), cuenta con el amparo del ordenamiento constitucional, así se señaló:

*“Para la Corte resulta claro que la adopción de esta medida contribuirá, en forma definitiva, a la **materialización de diversos valores y principios constitucionales**, en especial a los de democracia participativa, pluralismo e igualdad, como se verá en seguida.*

² Resolución No. 930 del 26 de febrero de 2004. Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial Indígena del ciudadano HERNANDO HERNÁNDEZ TAPASCO, avalado por el Movimiento Unidad Indígena y Popular de Colombia “MUIPC” para las elecciones del 09 de marzo de 2014, período constitucional 2014-2018, por presunta doble militancia. “

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Referencia: expediente P.E. – 012. MP. Carlos Gaviria Díaz. 14 de febrero de 2001.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

*En primer lugar, **es indiscutible** que la participación es un elemento de importancia estructural para el ordenamiento constitucional colombiano; tanto así que, de conformidad con el Preámbulo y los artículos 1 y 2 de la Carta, es uno de los principios fundantes del Estado y, simultáneamente, uno de los fines esenciales hacia los cuales se debe orientar su actividad. **Por ello, cualquier medida destinada a fortalecer la participación cuenta, de entrada, con un firme apoyo en la Constitución**".*

En atención a estos breves argumentos, es que la suscrita aclara el voto dado al acto administrativo Resolución No. 2527 de 2014, puesto que no es cierto que la petición elevada por la ciudadana sea del todo carente de fundamento, ya que si bien en sede administrativa no es posible realizar la modificación a la ley vigente que rige la materia, los argumentos expuestos son adecuados y ciertos, lo que logra poner en evidencia que la ausencia de aplicación de la cuota de género en la circunscripción especial indígena, efectivamente viene a constituir un factor de discriminación negativa frente a las comunidades indígenas, lo que implicaría una gran contradicción con lo deseado por el legislador al momento de crear el precepto, y con lo considerado por la Corte Constitucional al estudiar su exequibilidad cuando expresó:⁴

***"En conclusión, es claro que de acuerdo con los antecedentes legislativos reseñados, fue voluntad del legislador estatutario establecer una medida orientada a favorecer la participación femenina en materia política, consistente en que toda lista conformada para corporaciones de elección popular, cuando se vayan a elegir cinco o más curules, o las que se sometan a consulta, deberán tener como mínimo, un 30% de mujeres"**.*

(Negrilla fuera de texto)

Lo anterior claro está, debiendo ser adaptado a las condiciones particulares de la circunscripción especial indígena, para que de esta forma se llegue al logro efectivo de la equidad entre una y otra circunscripción, debiendo estar atenta la Corporación para que este y otros temas relevantes, sean incluidos en la agenda legislativa del periodo constitucional que comienza, y del que puede formar parte activa el Consejo Nacional Electoral en virtud de sus competencias.

Atentamente,

IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ
Magistrada

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-490 de 2011. MP. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de junio de 2011.